MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 1°, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3°, 4°, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1°, 2°, 20. 21, 27, 30, 3, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 4°, 8° fracción I y V, 35, 37 y 41 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 de abril de 2025, el **REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general. Su objetivo es de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 63 y demás aplicables del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Alumbrado público;
III. Limpieza, recolección, tratamiento y destino de residuos sólidos;
IV. Panteones;
V. Rastros; y
VI. Jardines y parques públicos;

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del Municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Municipio.** La entidad gubernamental con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. **Autoridad Municipal.** - La Dirección de Servicios Públicos Municipales, Subdirección de Ecología y Media Ambiente, Protección Civil, Agua Potable y todas las citadas en el artículo 55 del Bando del Gobierno Municipal de Tenabo del Reglamento de Administración vigente según sea el caso.

III. **Órgano Operador.** - El área responsable encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate, pudiendo ser un Departamento, una Coordinación o un Servidor Público autorizado según las formalidades de las normas municipales y organigrama vigentes al momento de la prestación del servicio.

IV. **Servicios Municipales:** Los Servicios Públicos que por mandato Constitucional el H. Ayuntamiento de Tenabo está obligado a prestar, según se enlista en el artículo 2 del presente ordenamiento.

V. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos al ser humano;

VI. **Aguas residuales:** Aguas de composición variada, con o sin tratamiento previo provenientes de las descargas de usos público, urbano, industriales, comerciales, así mismo de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;

VII. **Alcantarillado:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y/o pluviales de competencia Municipal;

VIII. **Drenaje:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir y evacuar las aguas pluviales;

IX. **Tratamiento y/o Saneamiento:** Acción y servicio de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual, que realiza el prestador de los servicios; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento o alcantarillado;

X. **Usuarios:** Toda persona que reciba alguno de los servicios enumerados en el presente Reglamento, por parte del prestador de los servicios o de los concesionarios;

XI. **Toma:** El punto de interconexión entre la infraestructura pública y red de distribución de agua potable para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;

XII. **Alumbrado público:** Se refiere a un servicio que consiste en proveer la iluminación mínima necesaria en los espacios públicos y vialidades, de forma que se garantice la seguridad de peatones y vehículos;

XIII. **Luminaria:** Es el aparato que sirve para distribuir, filtrar o transformar la luz por una o varias luminarias y que contiene todos los accesorios necesarios para fijarla, protegerlas y conectarlas;

XIV. **Línea de conducción:** Es básicamente el medio físico mediante el cual se realiza la transmisión y distribución de la energía eléctrica, está constituida por: conductores, estructuras de soporte, aisladores, accesorios de ajustes entre aisladores y estructuras de soporte, y cables de guarda;

XV. **Recolección:** Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo integral;

XVI. **Transporte:** Llevar o acarrear los residuos sólidos de los lugares de depósito o concentración a los sitios de disposición final;

XVII. **Residuos sólidos:** Desechos de materia orgánica e inorgánica, pudiendo comprender el material generado en los procesos de extracción, beneficio, producción, consumo, utilización, control y tratamiento cuya calidad no hace posible usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, sin antes ser procesado;

XVIII. **Residuos o desechos orgánicos:** Aquellos que por sus características son de fácil descomposición orgánica (frutas, verduras, cáscaras, etc.);

XIX. **Residuos o desechos inorgánicos:** Aquellos que por sus características no son susceptibles de descomposición orgánica. (latas, plástico, etc.).

XX. **Planta de selección y tratamiento:** La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XXI. **Acopio:** Acción de reunir los residuos de una o diferente fuente para su manejo;

XXII. **Contenedor:** Recipiente destinado al almacenamiento de los residuos sólidos;

XXIII. **Contenedor público:** Recipiente de uso común destinado al almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los peatones durante su tránsito por la vía pública;

XXIV. **Manejo de residuos sólidos:** Conjuntos de actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos.

XXV. **Métodos de recolección en puerta:** Procedimiento mediante el cual las brigadas de recolección recogen en la puerta de cada domicilio los residuos que dejan los vecinos.

XXVI. **Método de recolección en esquinas:** Procedimiento, mediante el cual, las brigadas de recolección reciben en las esquinas previamente señaladas, los residuos sólidos que llevan hasta ahí los vecinos;

XXVII. **Método de recolección especial:** Es aquel que se prestará a petición o solicitud del usuario, para recolectar desechos cuyo peso sea mayor a lo que estipula el Reglamento, y que no puedan ser recolectados por el sistema normal de recolección domiciliario;

XXVIII. **Sitio de disposición final:** Locales, terrenos o estructuras destinados a usarse para el tratamiento o aprovechamiento final de los residuos sólidos;

XXIX. **Panteón:** El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos. Restos áridos o cremados;

XXX. **Cementerio:** Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres;

XXXI. **Cementerio horizontal:** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

XXXII. **Cementerio vertical:** Aquel constituido por uno o más gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

XXXIII. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la perdida de la vida;

XXXIV. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;

XXXV. **Exhumar:** la extradición de un cadáver sepultado;

XXXVI. **Reinhumar:** Volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos exhumados previamente;

XXXVII. **Restos humanos áridos:** La osamenta restante de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXVIII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXXIX. **Osarios:** el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos;

XL. **Rastro:** El lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables;

XLI. **Aislamiento:** Consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos;

XLII. **Parque:** Espacio público dotado de infraestructura física adecuada para el esparcimiento cívico en el que se combinan explanadas, andadores, monumentos u otro tipo de construcciones, así como jardines y/o áreas verdes integrados;

XLIII. **Jardín:** Espacio delimitado para realizar cultivos, principalmente, de especies de vegetales: árboles, plantas pequeñas como arbustos, flores que pueden estar ubicadas en macetas o directamente en la tierra del suelo, hierbas aromáticas, etc;

XLIV. **Áreas verdes:** Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias; y

XLV. **Calle:** Es una vía, camino, arteria o avenida entre las edificaciones en una población cualquiera.

ARTÍCULO 6.- La prestación de un nuevo Servicio Público Municipal requiere acuerdo del H. Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El Municipio prestará a la comunidad los Servicios Públicos Municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los Convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios.

En el caso de concesiones a particulares, éstas deberán ajustarse a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Servicios Públicos Municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizar este precepto, la Autoridad Municipal, dispondrá de los medios legales y administrativos a su alcance para resolver cualquier obstáculo que pretenda impedir la prestación de los mismos.

Los usuarios de los Servicios Municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 9.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los Servicios Municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 10.- Es obligación de la Autoridad Municipal atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

ARTÍCULO 11.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los Servicios Públicos, debidamente publicados en la respectiva Ley de Ingresos en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 12.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, promoverá la creación de organismos auxiliares de participación social, que estarán integrados por los sectores público, privado y social del municipio.

Estos organismos estarán abiertos a la participación ciudadana y sus funciones serán de asesoría técnica, consulta y colaboración para la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Municipio promover la constitución de Comités vecinales, para las acciones de consulta, coordinación y participación de la población en las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios Municipales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal del Municipio de Tenabo vigente.

ARTÍCULO 14.- La mesa directiva de los Comités vecinales estarán integrados por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios, cuyos cargos serán honoríficos y electos libre y democráticamente por las personas que representen.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Comités vecinales:

I. Organizar a los vecinos que representen para participar en la consulta, coordinación. prestación y mejora de los servicios municipales;
II. Coordinarse con el órgano operador para la realización de los programas implementados en su comunidad;
III. Informar al órgano operador de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan; e
IV. Informar al Municipio sobre las deficiencias de los Servicios Municipales y en su caso proponer alternativas de solución.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable tendrá los siguientes fines y funciones:

I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado;
II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
III. Promover el uso racional y ahorro del agua en la población;
IV. Prevenir y atender eficazmente las fugas en tuberías y tomas de agua en la vía pública y turnar la solicitud a la Dirección de Obras Públicas para efectos de reparar el desperfecto bache que se genere por la fuga;
V. Vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos de los sistemas y redes de agua entubada;
VI. Promover y gestionar la ampliación o mejoramiento de los servicios de suministro de agua entubada a las instancias correspondientes para la programación y ejecución de obra pública;
VII. Mantener el suministro en la cloración del agua que se proporcione a la población para prevenir riesgos sanitarios;
VIII. Proporcionar a los particulares el servicio de agua potable, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio;
IX. Realizar los trámites correspondientes para la contratación de servicio de agua potable a usuarios nuevos y realizar las acciones para la instalación de nuevas tomas.
X. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
XI. Cobrar de acuerdo con las tarifas establecidas en las disposiciones legales en la materia, respecto a la prestación de los Servicios Municipales de agua potable, procediendo legalmente contra los usuarios morosos;

XII. Formular los estudios contables y financieros necesarios para la modificación de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, los que pondrá a consideración del H. Ayuntamiento para la aprobación correspondiente;

XIII. Presentar propuestas para campañas y promociones de descuentos a beneficio de los usuarios para su aprobación del H. Ayuntamiento, condonación de recargos o cualquier otra estrategia de recaudación;

XIV. Solicitar al H. Ayuntamiento, anexando los estudios que acrediten la medida, que inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Ejecutivo del Estado el decreto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada necesarios para la prestación de estos Servicios Municipales, por causa de utilidad pública y en beneficio de la población en los términos de Ley;

XV. Tramitar y resolver lo procedente en relación con los reportes que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los servicios a su cargo;

XVI. Gestionar con las autoridades competentes los Convenios y Contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, y darles aviso para que se proceda a la celebración de estos; y

XVII. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de predios la contratación del servicio de agua potable en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 18.- El servicio de agua potable se prestará a quienes expresamente los contraten. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de este servicio podrá dar lugar a su suspensión.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 19.- El Municipio a través de la Dirección de Agua Potable prestará el Servicio Municipal de agua potable y fomentará su uso racional y adecuado, observando los siguientes criterios:

I. Cuidar, conservar y mejorar la calidad del agua, como recurso valioso e indispensable para la vida, es responsabilidad de ciudadanos y autoridades para garantizar la salud de la población; y

II. La contaminación del agua se origina en las líneas de conducción de aguas, drenaje, subsuelo u otros, por medio de sustancias y residuos que afectan a los organismos vivos y su hábitat, en tal virtud se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a degradar la calidad del agua a través de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, Coordinación de Salud, Departamento Gobernación y/o Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Agua Potable, tiene la obligación de supervisar y vigilar el buen funcionamiento de los pozos de absorción para drenaje pluvial en espacios y vialidades públicos.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de realizar la limpieza de alcantarillas y registros colectores de los pozos de absorción, quien podrá auxiliarse de la Dirección de Protección Civil en casos de emergencia por riesgo de inundaciones y contingencias climáticas o artificiales.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente.

ARTÍCULO 22.- En el territorio del Municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la Federación y el Estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por la Subdirección Ecológica y Medio Ambiente, a fin de facilitar la inspección y vigilancia. Así mismo, deberán presentar ante el órgano operador o cuando éste lo requiera, los análisis físico - químicos y microbiológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Dichos análisis deberán contener los valores de los parámetros que el organismo operador considere convenientes de acuerdo con el origen de la descarga.

La Subdirección Ecología y Medio Ambiente o en su caso el área encargada de Salud Municipal, a través del personal capacitado (COPRISCAM y/o CONAGUA), previa solicitud de las autoridades municipales, podrán llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por los mismos.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y en su caso del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública. Para ello, el órgano operador deberá contar con un diagnóstico actualizado del funcionamiento de las luminarias y atender oportunamente los desperfectos o reportes de mal funcionamiento de parte de la ciudadanía en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda el área de uso común y vías públicas concurridas o transitadas de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprende:

I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública; y
II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previa solicitud que realicen los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 27.- El órgano operador del Servicio Municipal de Alumbrado Público, nombrará a título honorario de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado o no cuente con el personal suficiente, especialmente en zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Servicios Públicos determinará el horario de activación y desactivación del Servicio Municipal de Alumbrado Público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los Sistemas de Alumbrado Público en el Municipio.

ARTÍCULO 29.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los beneficiarios del Servicio Municipal de Alumbrado Público:

I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado, quien actúa como retenedor fiscal; y
III. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los beneficiarios del Servicio Municipal de Alumbrado Público:

I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de Alumbrado Público Municipal, luminarias, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
II. Oponerse o impedir que el órgano operador del Servicio de Alumbrado Público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de Alumbrado Público;
III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de Alumbrado Público;
IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 32.- La limpieza, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y el órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. La Dirección de Servicios Públicos dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 33.- Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar con la Dirección de Servicios Públicos para que los espacios públicos se conserven limpios.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I.- Prestar el servicio público de limpieza;

II.- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;

III.- Fijar los sitios de disposición final en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente.

IV.- Aplicar las normas técnicas, ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos y desechos no peligrosos, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

V.- Diseñar y operar estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

VI.- El uso y aprovechamiento de los residuos sólidos que se recolecten;

VII.- Instalar contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares, en los lugares más apropiados en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente;

VIII.- La vigilancia del presente Reglamento y su aplicación a la Dirección de Servicios Públicos y/o Autoridad Municipal competente; y

IX.- Las demás que fije este Reglamento o le confiera el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 35.- En la prestación del servicio público a que se refiere el presente Capítulo, se observarán las disposiciones sanitarias vigentes y las relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental. Toda persona física o moral que pretenda prestar el servicio público de limpia deberá obtener previamente la concesión correspondiente del H. Ayuntamiento y cumplir con el presente Reglamento.

ARTICULO 36.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y las autoridades auxiliares correspondientes asignarán a su personal de limpieza, el equipo y las herramientas indispensables para la ejecución del servicio público de limpia. Dicho personal deberá usar el uniforme o indumentaria adecuados para las tareas a realizar.

ARTICULO 37.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales propondrá al H. Ayuntamiento los días, horarios y lugares en que deberá efectuarse la recolección y transporte de los residuos y desechos para su disposición final.

ARTICULO 38.- El H. Ayuntamiento de Tenabo por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales colocará en las vías y lugares públicos, recipientes y contenedores para que se deposite en ellos exclusivamente, basura pequeña generada con motivo del tránsito de las personas en la cabecera municipal. En caso de las localidades se auxiliaran de su Comisaría Municipal.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios Públicos se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Servicios Públicos señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Servicios Públicos deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana en coordinación con la Subdirección de Ecología y de Medio Ambiente, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 42.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos una vez por semana. El órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 43.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo este servicio.

ARTÍCULO 44.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a su domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositarlo en los contenedores urbanos.

Es también obligación de los usuarios separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y entre éstos últimos, separar materiales reciclables como metal, vidrio, plásticos, papel y cartón.

Para el caso de deshechos o residuos de aparatos electrodomésticos, electrónicos u otros materiales aparatosos deberán desecharlo a través de las campañas de descacharrización o el llamado Reciclatrón (para lo cual todas las autoridades municipales deben participar coordinadamente con la Dirección de Medio Ambiente).

La Dirección de Servicios Públicos implementará las estrategias que sean pertinentes para que, durante el proceso de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, se logre preservar los residuos separados hasta lograr su reutilización o reciclaje.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Servicios Públicos prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo la siguiente clasificación:

I.-Servicio Doméstico: aplica a todos los usuarios a quienes se recolectan sus residuos provenientes de casa habitación, producto de sus actividades domésticas en sus viviendas o de otro tipo de alguna otra actividad sin fin de lucro que no exceda de las cantidades permitidas en el presente ordenamiento;

II.- Servicio Comercial: otorgado a los establecimientos comerciales siempre que realicen alguna actividad económica lucrativa, sin necesidad de que cuenten con registro formal, permiso o licencia correspondientes.

La Dirección de Servicios Públicos o en su caso las instancias municipales relacionadas con la operación y funcionamiento de establecimientos comerciales reportarán a la Tesorería municipal a los usuarios a los que se estén otorgando los servicios según su clasificación.

ARTÍCULO 46.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establezca la Ley de Ingresos Municipal del año correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso, pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este Reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, inflamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los convenios autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 48.- El acopio, confinamiento, plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos, quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente es responsable de solicitar a las autoridades competentes los estudios y de proponer las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, plantas de selección y tratamiento, así como la disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios, el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 50.- La Dirección de Servicios Públicos convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

I. Cadáveres de animales;
II. Escombro de construcción;
III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y
IV. Limpieza de lotes baldíos

Lo anterior, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Protección Civil y/o Autoridad competente.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el H. Ayuntamiento considere que debe concesionar parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 51.- Es obligatorio que toda casa habitación o edificio tenga el suficiente número de contenedores y/o recipientes para almacenar los residuos y desechos que en ellos se generen, y reponerlos en caso de rotura o cuando presenten alguna saliente que pudiere herir a las brigadas de recolección o a ellos mismos; igualmente deberán ser sustituidos cuando por deformaciones no cierren o dificulten su vaciado. La limpieza de cualquier instalación colectora, contenedoras recipientes o sitio destinado al almacenamiento de residuos, será un deber inexcusable del propietario de la casa habitación o edificio donde se generen.

ARTICULO 52.- El producto de las podas y desechos de jardines deberán almacenarse en recipientes que faciliten su manejo. Las ramas delgadas deberán cortarse en tramos que tengan como máximo un metro de longitud y amarrarse en atados. Los troncos de árboles deberán cortarse en tramos no mayores de un metro, que no rebasen los veinticinco kilos y serán considerados como residuos voluminosos.

Las cajas de cartón que sean desechadas deberán, desarmarse formando atados que no excedan de veinticinco kilos.

Los cadáveres de animales domésticos de especies pequeñas deberán depositarse en bolsas de plástico sellados herméticamente antes de ser desechados.

ARTÍCULO 53.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calle que les corresponda;
II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;
III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcción de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo, separando los materiales orgánicos de los inorgánicos y clasificando los inorgánicos principalmente cuando se trate de metal, papel o cartón, vidrio y plásticos reciclables;
V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que se depositada en el camión recolector;

VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;

VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;

VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos, así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;

IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;

X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en su comunidad habitacional;

XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a toda persona:

I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;

II. Arrojar escombro de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;

III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos.

IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;

V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;

VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;

VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y

VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.

IX. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables, y en caso de actuar en contra de lo citado en las fracciones anteriores se procederá legalmente en la vía, forma y ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 55.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 56.- Es obligación de los propietarios de terrenos desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 57.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado

del órgano operador de efectuar dichos trabajos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 58.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios o encargados de los comercios tienen la obligación de barrer y/o lavar el frente de sus comercios diariamente y antes de las diez horas del día, evitando encharcamientos y /o daños a la vía pública.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 61.- En caso de que en la vía pública se deje escombro, material de construcción y/o residuo que obstaculice el paso, vialidad o buena imagen del Municipio, se procederá a solicitar el retiro inmediato de los mismos, dejados en la vía pública, de obras de particulares, y será responsabilidad del propietario quien deberá de actuar de manera inmediata para no generar perjuicios al Municipio y sus habitantes.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 63.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 64.- Las empresas, así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos. Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios del servicio de limpieza podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del Servicio Público de Aseo tendrán su número en forma visible, así como el teléfono de la oficina de reportes correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Servicios Públicos, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este Título contará con el apoyo de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente y/o autoridad competente, quien en su función actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos del presente Título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reinhumación, exhumación de cadáveres o restos humanos. Con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud, el Ayuntamiento de Tenabo expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 69.- Por el tipo de administración los cementerios dentro del municipio se clasifican en:

I. Cementerio horizontal o tradicional;
II. Cementerio vertical;

Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 70.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Tenabo, Campeche, deberán contar con:

I. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;
II. Puertas de acceso y salida;
III. Calles y andadores;
IV. Áreas para sepulturas; y
V. Edificaciones para:
a) Servicios sanitarios;
b) Sistema de agua potable;
c) Sistema de drenaje y alcantarillado;
d) Red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior, y
e) Lo demás que determine el H. Ayuntamiento de Tenabo o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 71.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendaba o a perpetuidad. Los títulos que

amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que al efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinación fiscal.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 72.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente; y
III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal y 10 años en panteón vertical, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso de las autoridades sanitarias;
II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas las que el cementerio se encuentre cerrado al público; y
III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo a los pagos correspondientes; y los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad, que la decrete o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

ARTÍCULO 74.- Es obligación de la Autoridad Municipal mantener en buen estado las instalaciones y servicios accesorios de los panteones municipales, exceptuando los espacios de las fosas, gavetas o nichos de los osarios cuya responsabilidad será de los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Municipal podrá requerir a los usuarios el cumplimiento de su corresponsabilidad.

Derivado del presente Título, el órgano operador deberá elaborar un manual de procedimientos que cada uno de los panteones debe tener y que no deberá contravenir las disposiciones legales superiores. Los reglamentos internos o manuales de procedimiento de los panteones deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 75.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 76.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pie como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 78.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que la Dirección de Servicios Públicos y con aviso a las autoridades competentes.

El organismo será el responsable de cumplir todas las disposiciones aplicables, especialmente en materia de salud.

ARTÍCULO 79.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 80.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrán ser decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento será sancionado en términos legales.

ARTÍCULO 82.- Los rastros y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- **I.** Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- **II.** Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- **III.** Todo el personal autorizado para la laborar en el rastro, deberá contar con tarjeta de salud autorizada y utilizará la ropa adecuada para sus labores, misma que consistirá

cuando menos en botas, overol, mandil y gorra que lo deberá mantener limpio antes de empezar sus labores.

IV. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;

V. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;

VI. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y

VII. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 83.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

Para la preservación del medio ambiente y el control de la salud pública se prohíbe tener dentro de las zonas urbanas del municipio de Tenabo, la existencia de corrales o áreas con animales destinados al sacrificio para su consumo.

ARTÍCULO 84.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

I. Carezca de sello o resello;
II. Aparezcan violados los mismos;
III. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
V. Se expenda en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 85.- La Autoridad Municipal de Tenabo en materia de salud, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 86.- La Dirección Municipal de Tenabo que tenga a su cargo la inspección de los servicios de los rastros, desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en

pie y en canal, de la carne y sus derivados y podrán retirarlos del mercado cuando presente alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

ARTÍCULO 87.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 88.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad compete al H. Ayuntamiento, o así se acuerde o convenga con las autoridades respectivas, comprendiendo la inspección de productos en los siguientes casos:

I. Cuando provengan de Rastros Municipales o de Rastros y establecimientos de otros Municipios;
II. Cuando provengan de rastros o matanzas no autorizadas o clandestinas;
III. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos fiscales y su legal procedencia, y
IV. Para constatar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTÍCULO 89.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención municipal.

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o extranjera deberá acreditar con la documentación correspondiente haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen.

ARTÍCULO 90.- La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Autoridad Municipal en materia de salud:

I. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;
II. Asumir en los términos de este Reglamento y de los Convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
III. Difundir para su debido cumplimiento este reglamento, el programa de inspección sanitaria y las reglas técnicas que emitan por conducto de la dependencia competente;

IV. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
V. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 92.- A la Autoridad Municipal de Tenabo en materia de salud le corresponde:

I. Vigilar la prestación del servicio de los rastros municipales;
II. Proponer mecanismos tendientes a eficientar la prestación del servicio de rastro;
III. Detectar irregularidades o violaciones al presente reglamento para implementar los correctivos o acciones pertinentes;
IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares permitidos;
V. Proponer juntamente con el órgano operador las normas técnicas de trabajo y la formulación de los manuales de operación que cumplan las disposiciones de salud aplicables;
VI. Ordenar visitas de inspección a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares que se dediquen a la actividad, para asegurarse de que operen con la calidad higiénica necesaria;
VII. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque y desembarque;
VIII. Determinar el retiro del mercado o destrucción de canales, carne o sus derivados, que conforme a dictamen sanitario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
IX. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;
X. Vigilar que se paguen los derechos o aprovechamientos que generen al fisco municipal por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne;
XI. Ejecutar los convenios que celebre la Autoridad Municipal con las Autoridades Federales, Estatales, Instituciones Públicas o Rivadas en materia de Salubridad Local en los Rastros Municipales;
XII. Imponer medidas sanitarias o sanciones a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares, en caso de que hayan incurrido en alguna falta o irregularidad;
XIII. Proponer y aplicar sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros,
XIV. Elaborar el padrón de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los rastros y establecimientos expendedores de cárnicos;
XV. Vigilar que se apliquen correctamente las cuotas o precios por servicios o productos especificados en las leyes correspondientes;

XVI. La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares;

XVII. Establecer las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle la prestación del servicio de rastro y actividades conexas que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica; y

XVIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 93.- La dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;

II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;

III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;

IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;

V. Solicitar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;

VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;

VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico veterinario o de salud pública sea necesario;

IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y

X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 94.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección sanitaria, y los particulares están obligados a permitirlas y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 95.- En casos graves en los que haya algún notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades

relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 96.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. El aislamiento;
II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
III. La destrucción total o parcial;
IV. La suspensión de actividades; y
V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 97.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 98.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o de ser susceptible para fines industriales, podrán ser vendidos cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 99.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 100.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 101.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación, ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad Municipal de Tenabo competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.

ARTÍCULO 103.- La Autoridad municipal de Tenabo podrá ordenar la clausura de las empresas que intervengan en el servicio de rastro y manejo de productos cárnicos, por las siguientes causas:

I. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes;
II. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, a excepción de la utilización de productos colorantes, preservativos o conservadores de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables;
III. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
IV. Contar con canales o carnes con problemas de cisticercosis o que sanitariamente no sean aptas para el consumo humano; y
V. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la ley o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 104. - Las facultades de inspección y vigilancia contempladas en el presente Título, estará a cargo de la dependencia municipal en materia de salud.

TÍTULO SÉPTIMO

JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- Es competencia del Municipio de Tenabo mediante la planeación del desarrollo urbano la forestación, y por conducto de la Dirección de Servicios Públicos disponer lo necesario para garantizar que el Municipio y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común

debidamente equipadas con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente participará en el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del Municipio de Tenabo en materia de jardines y parques públicos de acuerdo al presente ordenamiento.

El H. Ayuntamiento de Tenabo a través de la Dirección de Servicios Públicos quien en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será responsable de operar y cumplir con el Programa de Director Urbano del Municipio de Tenabo y deberá considerar cuando menos los siguientes elementos:

I. Determinar las áreas que deben ser forestadas;
II. Las especies de árboles y arbustos apropiados, así como características y tallas convenientes, dándole preferencia a las especies nativas de Estado;
III. Contar con un Manual Técnico de plantación y recomendaciones generales; considerando podas, remoción y otras acciones, bajo criterios sustentables;
IV. Contar con un Manual de Operación de las autoridades municipales, comprendiendo el trámite de los dictámenes técnicos necesarios para la realización de plantaciones;
V. Formas de participación ciudadana;
VI. Infracciones y sanciones; y
VII. Todos aquellos aspectos que considere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 106.- Las calles, los jardines, parques, andadores y todas las áreas de uso comunitario que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común y en el presente Título se establecen las disposiciones a las que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Las áreas de uso común podrán ser desincorporadas sin consulta social y los dictámenes técnicos correspondientes, en materia de impacto ambiental, desarrollo urbano y servicios públicos, además de cumplir con las formalidades que establece la Ley.

Está prohibida y será sancionada la utilización de áreas verdes de uso común, del Municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna Autoridad Municipal podrá utilizar su uso, o permitir por omisión, que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 107.- Es facultad del H. Ayuntamiento de Tenabo aprobar la nomenclatura de jardines y parques públicos y lo hará en sesión pública escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 108.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio de Tenabo están obligados a:

I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;

II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y

III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal de Tenabo.

ARTÍCULO 109.- Compete al Municipio de Tenabo por conducto de la Dirección de Servicios Públicos:

I. Convenir con los particulares la ejecución de los proyectos de desarrollo urbano, en los centros de población del Municipio, para que cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados;

II. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común; y

III. Conservar y rehabilitar los paseos públicos y áreas de ornato en calles y avenidas.

ARTÍCULO 110.- La Dirección de Servicios Públicos se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano, con el propósito de que se dé cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 111.- Para la municipalización de cualquier conjunto habitacional y/o industrial, deberá ser revisado, aprobado o rechazado por el H. Ayuntamiento de Tenabo, con las observaciones a que hubiera lugar por parte del órgano operador. Se deberá contemplar que en la escritura del terreno se establezca un área de donación, de la cual se destinará como área verde el 20% de la superficie total de donación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 112.- Son obligaciones de los beneficiarios:

I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales;

II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas y centros de población;

III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y

IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para los que fueron creados;

II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho;

III. Llevar a sus mascotas para defecar y, en caso de que lo hagan deberán recogerlo para evitar la contaminación de los parques, jardines y vías públicas.

IV. Arrancar, destruir y/o robar las plantas endémicas y de ornato que se encuentren en los parque y jardines del Municipio;

V. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 114.- Para cuidar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento, respecto a limpieza y ecología en las áreas verdes, el órgano operador de la Autoridad Municipal competente tendrán las siguientes obligaciones:

I. Velar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento en materia ecológica, así como atender las solicitudes de la población para hacer cumplir las leyes y los reglamentos aplicables;

II. Apercibir a la ciudadanía o levantar el acta de infracción administrativa cuando corresponda, turnándolas a la instancia competente para su calificación y la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores;

III. Vigilar que se lleve a cabo el aseo urbano de las calles, las áreas públicas de uso común, así como proteger el alumbrado público de los parques, jardines, áreas verdes y su mobiliario; y

IV. Participar y promover campañas de concientización entre la ciudadanía, para fomentar una cultura ecológica en el Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 115.- Los dueños de semovientes deberán impedir que éstos invadan la vía pública o las áreas de uso común. En caso de que un semoviente sea encontrado dañando las áreas verdes, el equipamiento y la infraestructura urbana, el Municipio de Tenabo actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

TERCERO. - Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del H. Ayuntamiento, el Manual Interno de Procedimiento a los cuales se sustentarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio.

PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H.Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 28 hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. *"LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS"* - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.